

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

"REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN DEL
SERVICIO SOCIAL EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL"

UNIDAD
03A

APROBADO EN LA III SESIÓN DE CONSEJO TÉCNICO.
NOVIEMBRE DE 1989.

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO I.- El presente reglamento es de observancia general y obligatoria para los estudiantes que se encuentran inscritos o hayan cursado cualquiera de las licenciaturas que imparte la Universidad Pedagógica Nacional.

ARTÍCULO II.- Se entiende por Servicio Social el desempeño obligatorio de actividades con carácter temporal, acordes a la formación de los prestadores y encaminadas a su práctica profesional en beneficio de la sociedad.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos del servicio social:

- I. I.- Desarrollar en el prestador una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad a la que pertenece.
- II. II.- Realizar por parte del prestador, un acto de reciprocidad para con la sociedad al extender los beneficios de la ciencia y la tecnología en el campo educativo y la cultura.
- III. Afirmar y complementar la formación académica y contribuir a la capacitación profesional del prestador.

ARTÍCULO 4.- El servicio social es un requisito indispensable para obtener el Título de Licenciatura.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PRESTACIÓN Y LOS PROGRAMAS DEL SERVICIO SOCIAL

CAPÍTULO I.

DE LA PRESTACIÓN

ARTÍCULO 5.- La prestación del servicio social en la Universidad Pedagógica Nacional estará supeditada a los programas de Servicio Social aprobados y registrados en la Institución.

ARTÍCULO 6.- El servicio social podrá realizarse cuando se haya cubierto, como mínimo el setenta por ciento de los créditos académicos previstos en el plan de estudios correspondiente.

ARTÍCULO 7.- La duración del servicio social estará determinada por las características del programa de prestación, no podrá ser menor de cuatrocientas ochenta horas distribuidas en un tiempo no menor de 6 meses ni mayor de 24 meses.

ARTÍCULO 8.- El tiempo y número de horas de servicio social prestadas en un programa serán anuladas al momento de cambio o renuncia a dicho programa.

CAPÍTULO II. DE LOS PROGRAMAS

ARTÍCULO 9.- Los programas de servicio social de la Universidad Pedagógica Nacional estarán supeditados a los señalamientos que, a partir de las condiciones y necesidades de la Institución y de las características de los estudios, marque el Consejo Técnico.

ARTÍCULO 10.- El Servicio Social podrá cubrirse tanto en programas de la Universidad, como en programas externos, siempre que éstos estén dirigidos al beneficio de la sociedad y hayan sido aceptados por el órgano responsable del Servicio Social en cada Unidad UPN.

ARTÍCULO 11.- Los programas de Servicio Social han de significar una alternativa amplia para el cumplimiento de los objetivos en el artículo 4 del presente REGLAMENTO.

ARTÍCULO 12.- Los programas de Servicio Social deberán ser presentados al órgano responsable del Servicio Social en cada Unidad UPN, para su registro y aceptación, 20 días hábiles antes de la fecha planteada para su inicio.

ARTÍCULO 13.- Los programas de Servicio Social aprobados deberán ser difundidos por el órgano responsable del Servicio Social en cada Unidad UPN, mismo que canalizará las solicitudes de los prestadores.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 14.- En la organización del Servicio Social participan:

- I. El Consejo Técnico
- II. El órgano responsable del Servicio Social en Cada Unidad UPN.

III. Los responsables de los programas de servicio Social internos y externos.

IV. Los directores, Subdirectores, Jefes de Departamento o Coordinadores de la Universidad Pedagógica Nacional.

ARTÍCULO 15.- Corresponde al Consejo Técnico emitir periódicamente con base en las condiciones y necesidades de la Institución, lineamientos que orienten el Servicio Social en la Universidad Pedagógica Nacional.

ARTÍCULO 16.- Corresponde al órgano responsable del Servicio Social en cada Unidad UPN:

- a) Establecer los lineamientos correspondientes para la organización, operación, evaluación y control del Servicio Social en la Universidad Pedagógica Nacional, en coordinación con las instancias respectivas.
- b) Promover y registrar los programas de Servicio Social internos y externos.
- c) Captar y canalizar a los prestadores de Servicio Social.
- d) Buscar y operar mecanismos que faciliten la prestación del Servicio Social.
- e) Comprobar la veracidad de los hechos y documentos relativos a la prestación del Servicio Social.
- f) Asesorar a los prestadores acerca de los diferentes programas de Servicio Social en colaboración con las instancias respectivas.
- g) Extender las constancias de cumplimiento del Servicio Social a los prestadores que cumplan con las disposiciones contempladas en el presente REGLAMENTO.
- h) Establecer vínculos interinstitucionales con la finalidad de celebrar convenios, para la prestación del Servicio Social.

ARTÍCULO 17.- Corresponde a los responsables de los programas de Servicio Social internos y externos.

- a) Proponer al órgano responsable del Servicio Social en cada Unidad UPN, programas de Servicio Social cuya implantación amplíe la formación académica, contribuya a la capacitación profesional de los prestadores y estén dirigidos en beneficio de la Universidad y la sociedad.

- b) Elegir a los prestadores para que colaboren en sus programas, siempre y cuando aquellos cumplan con los requisitos establecidos en cada programa.
- c) Asesorar a los prestadores en las actividades que realicen dentro del programa del Servicio Social correspondiente.
- d) Comunicar al órgano responsable del Servicio Social en cada Unidad UPN, los cambios, problemas y avances de los programas cuando éstos se presente.
- e) Expedir a los prestadores la documentación que acredite tanto su incorporación al programa, como el avance y la terminación del Servicio Social, debidamente firmada y sellada por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 18.- Corresponde a los Directores, Subdirectores, Coordinadores o Jefes de Departamentos de la Universidad Pedagógica Nacional.

- a) Avalar los programas de Servicio Social que se promuevan en su área de acción.
- b) Avalar los documentos a los que se hace referencia en el inciso e) del artículo 17 de este REGLAMENTO.

TÍTULO C U A R T O DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 19.- Son derechos de los prestadores del Servicio Social.

- a) Recibir por parte del órgano responsable del Servicio Social en cada Unidad UPN, la información necesaria y suficiente para iniciar, realizar y concluir satisfactoriamente el Servicio Social.
- b) Recibir orientación, por parte del órgano responsable del Servicio Social en cada Unidad UPN y de los responsables de los programas de Servicio Social, acerca de sus expectativas dentro de los mismos así como de sus especificidades.
- c) Recibir los documentos oficiales que se les requieran para su incorporación a algún programa de Servicio Social.

- d) Recibir asesoría y apoyo técnico para el desempeño de sus funciones dentro de los programas del Servicio Social.
- e) Recibir constancia de prestación, una vez realizadas las actividades a las que se comprometiera, en la forma y tiempo establecidos en los instructivos correspondientes.
- f) Acogerse a las disposiciones del artículo 91 del REGLAMENTO de la Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional siempre y cuando cumplan con los trámites y requisitos que con este propósito señale la Coordinación del Servicio Social en la Unidad Ajusco o el órgano responsable del Servicio Social en cada Unidad.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los prestadores del Servicio Social:

- a) Inscribirse en los programas autorizados por el órgano responsable del Servicio Social en cada Unidad UPN, cumpliendo con los requisitos y trámites señalados para tal efecto.
- b) Desempeñar las actividades señaladas en el programa al que se adscribe.
- c) Presentar al órgano responsable del Servicio Social en cada Unidad UPN, la documentación necesaria para el inicio, la realización y la conclusión del Servicio Social.
- d) Solicitar por escrito la intervención del órgano responsable del Servicio Social en cada Unidad UPN cuando considere que el Servicio Social no se está realizando de acuerdo al presente REGLAMENTO, señalando el hecho en que fundamenta su juicio. La solicitud deberá presentarse en un plazo de 5 días hábiles posteriores al hecho, la instancia correspondiente dará respuesta en un plazo no mayor de 10 días hábiles.
- e) Dar aviso por escrito, en caso de renuncia al programa de Servicio Social, al órgano responsable del Servicio Social en cada Unidad UPN, durante los primeros 10 días hábiles posteriores a la suspensión de la prestación del Servicio Social. A los prestadores que no cumplan con dicho requisito no se les autorizará nueva asignación antes de los 6 meses a partir de la fecha de notificación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Quienes deseen acogerse a las disposiciones del Artículo 91 del REGLAMENTO de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional, deberán cumplir con los trámites y requisitos que señale la Coordinación del Servicio Social en la Unidad Ajusco o el órgano responsable del Servicio Social en cada Unidad.

SEGUNDO.- El presente REGLAMENTO entrará en vigor a día siguiente de su publicación.

Tercero.- Los aspectos no previstos en este REGLAMENTO, serán resueltos por los órganos de gobierno de la Universidad Pedagógica Nacional.

Información obtenida en:
<http://www.sep.gob.mx/work/resources/LocalContent/67766/21/reglament 1 octubre 1945 2.htm>
El Jueves 23 de Noviembre de 2006.

Reglamento la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional
CAPITULO VIII
DEL SERVICIO SOCIAL DE ESTUDIANTES Y PROFESIONISTAS

Artículo 91. Los estudiantes y profesionistas trabajadores de la Federación y del Gobierno del Distrito Federal no estarán obligados a prestar ningún servicio social distinto del desempeño de sus funciones. El que presenten voluntariamente dará lugar a que se haga la anotación respectiva en su hoja de servicios.

Artículo 5° Constitucional
Información obtenida en:
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/6.htm?s=>
El Martes 28 de Noviembre de 2006.

ARTICULO 5o.- A NINGUNA PERSONA PODRA IMPEDIRSE QUE SE DEDIQUE A LA PROFESION, INDUSTRIA, COMERCIO O TRABAJO QUE LE ACOMODE, SIENDO LICITOS. EL EJERCICIO DE ESTA LIBERTAD SOLO PODRA VEDARSE POR DETERMINACION JUDICIAL, CUANDO SE ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCERO, O POR RESOLUCION GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TERMINOS QUE MARQUE LA LEY, CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD. NADIE PUEDE SER PRIVADO DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO, SINO POR RESOLUCION JUDICIAL.
(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

LA LEY DETERMINARA EN CADA ESTADO CUALES SON LAS PROFESIONES QUE NECESITAN TITULO PARA SU EJERCICIO, LAS CONDICIONES QUE DEBAN LLENARSE PARA OBTENERLO Y LAS AUTORIDADES QUE HAN DE EXPEDIRLO.
(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1974. MODIFICADO POR LA REIMPRESION DE LA CONSTITUCION, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE OCTUBRE DE 1986)

NADIE PODRA SER OBLIGADO A PRESTAR TRABAJOS PERSONALES SIN LA JUSTA RETRIBUCION Y SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO, SALVO EL TRABAJO IMPUESTO COMO PENA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, EL CUAL SE AJUSTARA A LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 123.
(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

EN CUANTO A LOS SERVICIOS PUBLICOS, SOLO PODRAN SER OBLIGATORIOS, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES RESPECTIVAS, EL DE LAS ARMAS Y LOS JURADOS, ASI COMO EL DESEMPEÑO DE LOS CARGOS CONCEJILES Y LOS DE ELECCION POPULAR, DIRECTA O INDIRECTA. LAS FUNCIONES ELECTORALES Y CENSALES TENDRAN CARACTER OBLIGATORIO Y GRATUITO, PERO SERAN RETRIBUIDAS AQUELLAS QUE SE REALICEN PROFESIONALMENTE EN LOS TERMINOS DE ESTA CONSTITUCION Y LAS LEYES CORRESPONDIENTES. LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE INDOLE SOCIAL SERAN OBLIGATORIOS Y RETRIBUIDOS EN LOS TERMINOS DE LA LEY Y CON LAS EXCEPCIONES QUE ESTA SEÑALE.
(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 06 DE ABRIL DE 1990)

EL ESTADO NO PUEDE PERMITIR QUE SE LLEVE A EFECTO NINGUN CONTRATO, PACTO O CONVENIO QUE TENGA POR OBJETO EL MENOSCABO, LA PERDIDA O EL IRREVOCABLE SACRIFICIO DE LA LIBERTAD DE LA PERSONA POR CUALQUIER CAUSA.
(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE ENERO DE 1992)

TAMPOCO PUEDE ADMITIRSE CONVENIO EN QUE LA PERSONA PACTE SU PROSCRIPCION O DESTIERRO, O EN QUE RENUNCIE TEMPORAL O PERMANENTEMENTE A EJERCER DETERMINADA PROFESION, INDUSTRIA O COMERCIO.
(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

EL CONTRATO DE TRABAJO SOLO OBLIGARA A PRESTAR EL SERVICIO CONVENIDO POR EL TIEMPO QUE FIJE LA LEY, SIN PODER EXCEDER DE UN AÑO EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR, Y NO PODRA EXTENDERSE, EN NINGUN CASO, A LA RENUNCIA, PERDIDA O MENOSCABO DE CUALQUIERA DE LOS DERECHOS POLITICOS O CIVILES.
(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE DICHO CONTRATO, POR LO QUE RESPECTA AL TRABAJADOR, SOLO OBLIGARA A ESTE A LA CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD CIVIL, SIN QUE EN NINGUN CASO PUEDA HACERSE COACCION SOBRE SU PERSONA.
(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1974)